



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01083-2014-PA/TC
APURÍMAC
JONÁS ORLANDO TELLO ARRIOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jonas Orlando Tello Arriola contra la resolución de fojas 275, DE fecha 29 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), del Ministerio de la Mujer e Inclusión Social (MIDIS). Solicita que se declare inaplicable el Contrato Administrativo de Servicios N.º 322-2011-UAD/RH y la Carta N.º 334-2012-MIDIS-PRONAA/UAD-RH, de fecha 24 de mayo de 2012, que da por concluida su relación laboral con la emplazada, y que, en consecuencia, se lo reincorpore en el cargo que venía desempeñando. Alega que laboró para la emplazada desde el 1 de julio de 1999 hasta el 31 de mayo de 2012, bajo el régimen de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, habiendo desempeñado siempre las mismas funciones, con un horario de trabajo, bajo subordinación y con una remuneración mensual, habiéndose simulado su contratación, no obstante que su relación se desnaturalizó. Alega la vulneración de su derecho al trabajo.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda precisando que la relación que mantuvo con el demandante, establecida en virtud de contratos de locación de servicios, fue estrictamente civil, y, en relación con el periodo en que laboró bajo el régimen CAS sostiene que, de conformidad con la STC N.º 00002-2010-PI/TC, se concluyó que en este régimen laboral especial no es posible la reposición a tenor del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, modificado mediante el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01083-2014-PA/TC
APURÍMAC
JONÁS ORLANDO TELLO ARRIOLA

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 22 de agosto de 2013, declaró infundada la demanda, por estimar que el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 03818-2009-PA/TC, precisó que resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si, con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles. En el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios. Asimismo, el juzgado precisa que del análisis de los contratos administrativos de servicios suscrito por ambas partes, se desprende que estos cumplen las formalidades exigidas por el Decreto Legislativo N.º 1057, por lo que tienen total validez y, por tanto, revisten plena legalidad.

La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El objeto de la demanda es la reposición del recurrente en el cargo que venía desempeñando, dado que habría sido despedido arbitrariamente. Alega el demandante que, pese a que suscribió contratos de servicios no personales y contratos administrativos de servicios, en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado.
2. Siendo así, conforme a los criterios de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC N.ºs 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.
4. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios de fojas 43 a 57, la Carta N.º 334-2012-MIDIS-PRONAA/UAD-RH, de fecha 24 de mayo de 2012, la boleta de pago (fojas 124), los recibos por honorarios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01083-2014-PA/TC
APURÍMAC
JONÁS ORLANDO TELLO ARRIOLA

(fojas 125 a 129), y de lo manifestado por el demandante (fojas 180), queda demostrado que el recurrente mantuvo una relación laboral a plazo determinado que terminó al vencer el plazo establecido en la última adenda de dicho contrato, esto es, el 31 de mayo de 2012. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del mencionado contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

5. Por todo lo expuesto, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL